

# Prontuario de la doctrina del Tribunal Supremo en algunos ámbitos de aplicación y ejecución de la pena privativa de libertad

EUGENIO ARRIBAS LÓPEZ

Doctor en Derecho. Criminólogo

Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

## RESUMEN

*Este trabajo tiene como finalidad sintetizar la doctrina más reciente del Tribunal Supremo en tres ámbitos que se consideran muy relevantes en la aplicación y ejecución de las penas privativas de libertad. Dos ellos, la acumulación de condenas y los abonos de determinadas medidas cautelares adoptadas durante la tramitación de la causa penal, afectan al quantum de la pena de prisión a cumplir, mientras que el tercero queda centrado en la uniforme aplicación de las normas penitenciarias, que es el objetivo a alcanzar por el recurso de casación para la unificación de doctrina en materia penitenciaria.*

*Palabras clave: Resoluciones del Tribunal Supremo, acumulación de condenas, abonos de medidas cautelares, recurso de casación para la unificación de doctrina*

## ABSTRACT

*The aim of this paper is to resume the most recent doctrine of the Supreme Court in three relevant areas dealing with the execution of custodial sentences. On the one hand, two of these areas, the accumulation of sentences and the consideration of some preventive measures adopted during the trial, affect the quantum of the prison sentence finally executed. On the other hand, the third area is focused on the uniform application of penitentiary Law, which it is the objective to be reached by the cassation appeal for the unification of doctrine in penitentiary matters.*

Key words: *Supreme Court resolutions, accumulation of sentences, consideration of preventive measures, cassation appeal for the unification of doctrine*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Acumulación de condenas. 2.1 Criterios jurisprudenciales consolidados anteriores a la última reforma del artículo 76.2 CP. 2.2 El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016 y resoluciones posteriores. 2.3 El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 y resoluciones posteriores. 2.4 ¿Acumulación de causas todavía no resueltas?—3. Abonos para el cumplimiento de la pena de prisión. 3.1 Decisiones del Tribunal Supremo en materia de abonos. 3.1.1 Con relación al «doble cómputo». 3.1.2 Con relación a las comparecencias. 3.2 El régimen de recursos en materia de abonos.—4. Unificación de doctrina penitenciaria. 4.1 Las características fundamentales del recurso. 4.1.1 Introducción del recurso en el ordenamiento jurídico, objeto y finalidad. 4.1.2 Requisitos. 4.1.2.1 Relativos a la identidad fáctica y normativa. 4.1.2.2 Relativo a la contradicción doctrinal. 4.1.3 Delimitación negativa del recurso. 4.2 Algunos criterios materiales adoptados. 4.2.1 La aplicación retroactiva de normas «desfavorables» de ejecución de la pena de prisión. 4.2.2 Permisos de salida. 4.2.3 La toma en consideración de circunstancias nuevas en la segunda instancia jurisdiccional de vigilancia penitenciaria. 4.2.4 Posesión de objetos prohibidos por la normativa penitenciaria. 4.2.5 Compatibilidad entre sanciones disciplinarias y restricción de comunicaciones. 4.2.6 Baja en la redención de penas por el trabajo por quebrantamiento. 4.2.7 Pago de la responsabilidad civil como requisito de acceso a la libertad condicional. 4.2.8 Abono del pago del transporte de pertenencias del interno entre diferentes establecimientos penitenciarios.

## 1. INTRODUCCIÓN

No estaremos diciendo nada que no resulte obvio si comenzamos refiriéndonos a la enorme importancia de la doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (TS), no solo en lo que se puede considerar el ámbito del Derecho Penitenciario en sentido estricto, sino en la esfera más amplia de la pena privativa de libertad, en aspectos fundamentales que condicionan y enmarcan su aplicación y ejecución. Tomando en consideración esa importancia, vamos a dedicar este trabajo a sintetizar lo fundamental de la jurisprudencia del TS en tres ámbitos de cuestiones: *en primer lugar*, en lo relacionado con lo que se conoce como acumulación de condenas; *en segundo*

*lugar*, en materia de abono para el cumplimiento de la pena privativa de libertad a ejecutar, o en ejecución, de la prisión preventiva previamente sufrida o de otras medidas cautelares que, de una manera o de otra, han implicado una restricción de la libertad de las personas sobre las que han recaído; y, finalmente, *en tercer lugar*, en la interpretación que viene haciendo de determinados aspectos del Derecho Penitenciario al resolver recursos de casación para la unificación de doctrina.

## 2. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

La importancia del instituto de la acumulación de condenas para las personas que deben cumplir varias penas privativas de libertad queda patentizada en el hecho de que lo que está en juego es *más o menos tiempo de permanencia en prisión*; ahí es nada. Pues bien, la reforma del art. 76.2 del Código Penal (CP), operada por la Ley Orgánica (LO) 1/2015, de 30 de marzo, (1) ha traído como consecuencia la consolidación de líneas jurisprudenciales que se pueden considerar novedosas en una materia tan esencial. (2)

El TS ha expuesto en diferentes ocasiones la relevancia jurídica del expediente de fijación del límite de cumplimiento de condenas, en el marco de la ejecución de las penas privativas de libertad. Así, ha puesto de manifiesto que, desde el CP de 1870, se han introducido límites jurídicos a la idea del cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad. En este sentido, se hace referencia a que la doctrina histórica ya había aducido, en contra del estricto sistema de cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad, *primero*, el desprestigio en el que podían incurrir unos órganos jurisdiccionales «capaces de imponer penas superiores a la duración ordinaria de la vida humana»; *segundo*, el devastador mensaje dirigido al delincuente, obligado a abandonar cualquier esperanza de reinserción social; y, finalmente, *tercero*, la contradicción ínsita en el hecho de llegar a castigar de forma más grave una sucesión de infracciones de menor entidad que hechos delictivos de más alta lesividad. Tomando todo ello en consideración, nuestros sucesivos textos punitivos introdujeron, de una forma u otra, la fijación de topes cuantitativos, en lo que se ha

---

(1) Con entrada en vigor el 1 de julio de 2015.

(2) Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E., «Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del Tribunal Supremo», *Diario La Ley*, n.º 8814, 1 de septiembre de 2016.

dado en llamar la acumulación de condenas. (3) El último estadio regulativo es la nueva redacción del art. 76.2 CP.

Bien, esa última versión es la siguiente: «*La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de la acumulación, lo hubieran sido en primer lugar*».

Independiente de que su redacción, como afirma la Sentencia del TS (STS) de 19 de noviembre de 2015, «*pudiera haber sido más clara*», la nueva norma ha suscitado la reinterpretación jurisprudencial del alcance de la acumulación de penas impuestas en diferentes procesos, tal y como vamos a exponer seguidamente. Además, dentro de este apartado haremos referencia también a criterios doctrinales ya consolidados y a una nueva línea de jurisprudencia menor relativa a la acumulación, sobre la que el TS, eventualmente, puede pronunciarse en el futuro.

## 2.1 Criterios jurisprudenciales consolidados anteriores a la última reforma del artículo 76.2 CP

Resultan de especial trascendencia los siguientes que vamos a presentar sintetizados porque se vienen aplicando ya desde hace tiempo y no a raíz de la última reforma del art. 76.2 CP:

A. La circunstancia de que una condena esté ya cumplida en su integridad no la excluye de la posibilidad de que sea acumulada. Sobre este criterio incide recientemente la STS de 5 de mayo de 2016 con referencia al APTS de 8 de mayo de 1997.

B. Es posible incorporar otras condenas a una acumulación jurídica ya realizada. Como dice la STS de 11 de marzo de 2014 «[u]n auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido, de haber existido una tramitación normal.»

C. Deben ser excluidas –quedando fuera de la acumulación– las ejecutorias que conlleven únicamente *pena de multa no transformada en privación de libertad*, dado que esta es susceptible de ser cumplida de forma simultánea con la de prisión (art. 75 CP), pudiendo además, en el caso de impago, ser sustituida la responsabilidad personal subsidiaria por pena de trabajo en beneficio de la comunidad o localización

---

(3) Al respecto, ARRIBAS LÓPEZ, E., «Notas sobre los límites de cumplimiento de la pena de prisión. A propósito de la STS de 21 de enero de 2014», *Diario La Ley*, núm. 8308, 12 de mayo de 2014.

permanente (STS de 20 de junio de 2014). Solo cabría la acumulación de la pena de multa cuando hubiese constancia en el expediente de que, previo requerimiento e impago, el órgano jurisdiccional ejecutante hubiese procedido a su conversión en responsabilidad personal subsidiaria. En caso contrario, las penas de prisión y las penas de multa no se pueden mezclar a los efectos acumulativos del art. 76 CP. (4)

## 2.2 El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016 y resoluciones posteriores

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (APTS) de 3 de febrero de 2016 hace referencia a la fijación del criterio del cómputo del máximo de cumplimiento en los supuestos de acumulación de condenas (arts. 76 CP y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECrim). (5) El contenido del Acuerdo gira en torno a tres pilares fundamentales que vamos a anotar seguidamente entrecomillados y en cursiva; estos tres pilares han sido, podemos decir, desarrollados y motivados por resoluciones posteriores del Alto Tribunal, a las que, naturalmente, también vamos a hacer referencia.

A. *«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.»*

B. *«Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre si son susceptibles de ello.»*

(4) *Vid.*, al respecto, ARRIBAS LÓPEZ, E., «Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014)», *Diario La Ley*, n.º 8451, 2 de enero de 2015, pp. 12 y ss.

(5) El APTS de 3 de febrero de 2016 indica que es continuación del APTS de 8 de julio 2015 que tenía como asunto la determinación del Juez de Vigilancia competente para el conocimiento de los recursos sobre clasificación de los penados en los supuestos de cambio de destino del recluso; en ese acuerdo se determinó que tal competencia corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que radica el Centro Penitenciario que realizó la propuesta.

Sobre los dos apartados anteriores del APTS de 3 de febrero de 2016 incidió la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10536/2015) para explicar que: (6) (7) «Debemos observar que el Tribunal Supremo lo que establece no es un principio sustantivo penal sino una regla práctica y metodológica sobre el modo de proceder en la acumulación jurídica de las penas, fijando un criterio uniforme para su realización práctica, de forma que ello no debe impedir, a partir de dicho esquema, la posibilidad de su reconsideración teniendo en cuenta los principios sustantivos que deben tenerse en cuenta en esta materia, lo que desde luego no puede excluir otras posibilidades combinatorias siempre y cuando no se traspasen las reglas fijas e inamovibles establecidas por la Sala desde siempre: *que los hechos sean siempre anteriores a la sentencia que sirve de referencia a la acumulación, que los mismos no estén sentenciados con anterioridad a la misma y que la operación debe ser completa* [la cursiva es nuestra] porque como afirma la STS ya citada (706/2015) «acumular supone, en realidad, la realización de la operación completa prevista en el artículo 76, y no solo la posibilidad de considerarla». De ahí la necesidad de establecer una regla metodológica que recoja en principio el punto de partida de la totalidad de las penas potencialmente acumulables.»

Continúa la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10536/2015) diciendo que «[...] cuando el apartado 2 del artículo 76 se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables *sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso* [cursiva nuestra].»

Igualmente, a tenor de la misma resolución del Alto Tribunal, cuando el límite máximo sea superior a las penas impuestas en el primer proyecto de acumulación realizado, *podrá reconsiderarse la combinación de las descartadas en la primera operación para el examen de otra posibilidad de acumulación distinta, siempre que se cumplan las reglas fijas señaladas más arriba.*

---

(6) En esta resolución de 25 de febrero de 2016 y en otra de la misma fecha, que también va a ser objeto de estudio un poco más adelante, anotamos el número de recurso para diferenciarlas.

(7) La doctrina jurisprudencial contenida en esta resolución se reitera en otras posteriores, por ejemplo en la STS de 9 de mayo de 2016.

Los argumentos que, en defensa de esas posibilidades operativas para efectuar la acumulación de condenas, ofrece la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10536/2015) los podemos sistematizar y extractar así:

1.º) La interpretación del sistema de acumulación jurídica no puede ser ajena a los valores constitucionales recogidos en los arts. 15 de la Constitución española (CE) –relativo a las penas inhumanas–, 25.2 CE –orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de los condenados– y 10.2 CE –que obliga a la interpretación conforme a los tratados y acuerdos internacionales y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, citándose el art. 49.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que proclama que la intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción–.

2.º) Una aplicación rígida y cerrada del sistema de acumulación jurídica, sin prever distintas posibilidades combinatorias, arrojaría unos resultados contrarios a cualquier principio retributivo y proporcional de la pena, como sería que una multiplicidad de delitos menores contra la propiedad fuesen castigados a la postre más severamente que delitos mucho más graves contra la vida o integridad de las personas.

3.º) El enjuiciamiento de los hechos pende en muchas ocasiones de circunstancias o contingencias aleatorias y, por ello, ajenas a la responsabilidad de los propios penados y que incluso pueden conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley; sin que esta circunstancia pueda corregirse de manera absoluta, cuanto más flexible sea la posibilidad combinatoria se reducirá el margen de aleatoriedad.

Sobre las aseveraciones anteriores de la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10536/2015), se vuelve en la STS de 3 de mayo de 2016. En efecto, en ella se indica que cuando el art. 76.2 CP se refiere a que los hechos objeto de acumulación hayan sido cometidos antes de la fecha en que hubieren sido enjuiciados los que sirven de referencia, ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables, *sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso*. Pero, advierte el TS, siempre que se cumplan estos dos requisitos:

a) *Cronológico*. Los hechos de las sentencias que se acumulan deben haber sido perpetrados, ser anteriores, a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación, es decir, sobre la que se está operando; resolución judicial referencial para la operación acumulativa

que necesariamente debe ser anterior a las sentencias que a ella se acumulen.

b) *Continuidad*. Lo que no sería posible es excluir del bloque formado a partir de la sentencia referencial, *ninguna de las sentencias posteriores que cumplan el requisito cronológico indicado* (data anterior de los hechos y sentencia de fecha posterior), ya que, en otro caso «se potencia la posibilidad de la generación de un patrimonio punitivo, en el sentido de que, en algún momento, [el sujeto] pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena.»

La STS de 3 de mayo de 2016 se explica a continuación en la necesidad de evitar tal situación de previsión de impunidad (por la generación de ese «patrimonio punitivo»), siempre que sea posible, a pesar de que no siempre lo será y explica esta eventualidad con referencia a la STS de 19 de noviembre de 2015: el delincuente que ha cometido ya al menos tres delitos sin haber sido enjuiciado por ninguno de ellos, sabe, o puede saber, que es posible que no cumpla las penas asociadas a los delitos que cometa con posterioridad a los primeros (todavía no sentenciados) por aplicación de lo previsto en el art. 76.2 CP. Para el TS esa posibilidad crece y se aproxima a niveles de certeza, si el delincuente sabe que una potencial condena posterior con mayor pena puede ser excluida con facilidad del bloque a formar para determinar el límite de cumplimiento. «Como destaca la [STS de 11 de junio de 2015] de ningún modo el resultado de la acumulación, puede constituir a los ya sentenciados en poseedores de un patrimonio punitivo que les provea de inmunidad o de una relevante reducción de penalidad, para los delitos futuros, es decir los que puedan cometer después del cumplimiento de su condena, o durante la misma tanto en caso de quebrantamiento como de delitos ejecutados durante los permisos o en el interior de la prisión, esto es para aquellos delitos que sin ser susceptibles de acumulación, rebasaran el límite del art. 76, lo que sería injusto y atentaría a los principios que rigen el proceso penal [STS de 9 de mayo de 2000], insistiéndose en que tales límites no pueden operar como garantía de impunidad para el futuro, aunque se hayan agotado los límites máximos establecidos con carácter general por la Ley para las penas privativas de libertad [STS de 8 de febrero de 1999]».

C. «*A efectos del art. 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio.*»

En la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10344/2015), se recoge que una primera interpretación literal del nuevo art. 76.2 CP (STS de 11 de junio de 2015) planteó la conclusión de que el Legislador había cambiado la fecha que determina el límite para la refundi-

ción, motivo por el cual, a partir de la reforma, sería la fecha de celebración del juicio que da lugar a la primera condena (la fecha en que los hechos «fueron enjuiciados») y no la fecha de la sentencia ni la de su firmeza. Con respecto a esa primera interpretación, aunque en la STS de 11 de junio de 2015 no se hacía aplicación del nuevo criterio (al tratarse de una resolución anterior a la entrada en vigor de la reforma), sí que se advertían los problemas de la modificación al exigir, en los expedientes de acumulación de condenas, que quedase consignada no solo la fecha de la sentencia, sino también la de enjuiciamiento.

Se explica en la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10344/2015) que esa interpretación literal, por plantear varios problemas, llevó a la Sala a la adopción del acuerdo reseñado *de estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio*. Las razones de ese acuerdo, basadas todas en la complejidad que añadiría al proceso de acumulación una interpretación literal, son las siguientes:

1.<sup>a</sup>) Seguridad jurídica. Dice la Sala que la fecha de la sentencia consta con certeza en la certificación de antecedentes penales, siendo fija, mientras que la de enjuiciamiento es en ocasiones más difícil de localizar, pudiendo, por otra parte, ser variable. De esta forma, en los casos en que el juicio da comienzo en una determinada fecha y concluye días después «pueden plantearse problemas interpretativos entre utilizar una u otra fecha, que generarían una nueva perturbación en una materia ya bastante compleja».

2.<sup>a</sup>) Coherencia jurisprudencial. No aprecia el TS motivos de fondo para que el Legislador procediese a modificar, sin argumentar nada en la exposición de motivos, un criterio jurisprudencial consolidado en la materia que, tras diferentes controversias (fecha de la sentencia/fecha de su firmeza), se reafirmó mediante el APTS de 29 de noviembre de 2005: «no es necesaria la firmeza de la sentencia para el límite de la acumulación [...]». A juicio de la Sala, no parece justificado desvirtuar ese criterio unificado con una modificación que solo añade, otra vez, una mayor complejidad al proceso de refundición.

3.<sup>a</sup>) Favorabilidad para el reo. En efecto, en el supuesto de un hecho cometido después del juicio pero antes de recaída sentencia, la interpretación tradicional seguida por la Sala (fecha de la sentencia) permitiría la acumulación (los nuevos hechos serían anteriores a la misma), pero la interpretación literal de la reforma no pues los nuevos hechos serían posteriores al enjuiciamiento. Considera el TS que esta condición de norma posterior más desfavorable plantearía serios pro-

blemas de retroactividad, (8) lo que, al fin y a la postre, daría lugar, nuevamente, a una innecesaria complejidad.

En definitiva, para la STS de 25 de febrero de 2016 (n.º de recurso 10344/2015), en motivación del APTS de 3 de febrero de 2016, la adopción de una interpretación literal de «fecha de enjuiciamiento» como «fecha del juicio», conduciría a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados, «por lo que debe adoptarse la interpretación de «fecha en la que los hechos fueron sentenciados».»

Tomando en consideración los tres pilares interpretativos contenidos en el APTS de 3 de febrero de 2016 a los que acabamos de hacer referencia, podemos señalar como *aspectos fundamentales, no únicos, del marco teórico y metodológico de la acumulación de condenas* los siguientes:

1.º Hay que partir, como condición inexcusable, de una relación de causas en la que consten claramente las ejecutorias, las fechas de las sentencias respectivas, las fechas de comisión de los hechos enjuiciados en cada una y las penas impuestas. Este cuadro debe organizarse cronológicamente partiendo de la sentencia más antigua a la más moderna.

---

(8) «En primer lugar habría que diferenciar dos modelos de refundición, uno para las refundiciones anteriores a la reforma, que tomaría como referencia la fecha de la sentencia y otro para las posteriores, que partiría de la fecha del juicio. Pero esta solución tampoco solventaría el problema, pues la reciente doctrina constitucional (STC [Sentencia del Tribunal Constitucional] 261/2015, de 14 de diciembre), en un supuesto similar, puede conducir a diversas interpretaciones sobre la fecha de aplicación de la irretroactividad (la de la refundición o la de la primera condena).» La STC anotada resuelve el caso de un proceso penal por delito de robo y lesiones, en el que al recurrente en amparo le fue impuesta una medida cautelar de prisión provisional, al tiempo que estaba cumpliendo pena de prisión por la comisión de otro ilícito anteriormente enjuiciado; es decir, en el mismo lapso temporal estaba cumpliendo una pena de prisión y, además, sujeto a prisión preventiva por otra causa. Un año y dos meses después fue condenado, sin que le fuera descontado el periodo que estuvo en prisión provisional. En el ínterin se modificó el art. 58.1 CP, que regula los casos en que se ostenta la doble condición de preso preventivo y penado por distintas causas. El recurrente solicitó que se le abonase en la liquidación de condena el periodo de prisión provisional, pero se desestimó su petición. El TC otorgó el amparo por vulneración del derecho a la libertad personal, al constatar que durante la mayor parte del tiempo en que el demandante simultaneó la condición de preso preventivo y penado no había entrado en vigor la nueva redacción del artículo 58.1 CP, dada por la LO 5/2010, de 22 de junio. Por tanto, debió haberse descontado dicho periodo de su condena, en virtud de la doctrina emanada de la STC 57/2008, de 28 de abril.

2.º) Explorar diferentes combinaciones acumulativas, teniendo en cuenta que se debe ir de la ejecutoria escogida como referencia para la acumulación cronológicamente hacia delante, descartando las causas sentenciadas con anterioridad.

3.º) Descartar, en cada alternativa de acumulación, las causas en las que los hechos enjuiciados sean posteriores a la fecha de la sentencia que sirve como referencia y de la cual se parte.

### **2.3 El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 y resoluciones posteriores**

El APTS de 27 de junio de 2018 contiene muy importantes criterios, precisiones y recordatorios sobre el instituto de la acumulación. Alguno de ellos implica un cambio importante en la doctrina jurisprudencial seguida hasta el momento. Esos criterios y precisiones son los siguientes:

1. Las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta).

2. La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión.

3. Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce *ex novo* en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación.

4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 CP, cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido.

5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento.

Favorece al condenado, cuando la conclusión es que se extinguen, sin necesidad de estar sometidas al periodo de prueba.

6. No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o conti-

núa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación.

7. La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa.

8. La pena de localización permanente, como pena privativa de libertad que es, es susceptible de acumulación con cualquier otra pena de esta naturaleza.

Con referencia al criterio anterior, el seguido hasta este APTS de 27 de junio de 2018, era que, a pesar de tratarse la localización permanente de una pena privativa de libertad, debía quedar excluida de la acumulación. (9) Así, en la STS de 19 de mayo de 2014 se podía leer: «[...] según una doctrina reiterada de esta Sala de lo Penal, la pena de localización permanente, aunque privativa de libertad [...], y aunque se considerara acumulable, dada su diferente naturaleza y sobre todo, posibilidad de cumplimiento simultáneo [art. 75 CP], solo debería ser acumulada en su caso, a otras penas de localización permanente y no a las de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida [STS de 11 de marzo de 2014].»

La Consulta 1/2016 de 24 de junio de la Fiscalía General del Estado se mostraba coherente con este criterio de la Sala Segunda del TS, en tanto establecía que las penas a solicitar en el caso de quebrantamiento de la localización permanente, cuando se cumpliera en el domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez distinto de un Centro Penitenciario, fuesen las del último inciso del art. 468.1 CP (multa de 12 a 24 meses) y no las previstas si se estuviera en un caso genuino de privación de libertad (prisión de 6 meses a 1 año). (10)

9. A efectos de acumulación los meses son de 30 días y los años de 365 días.

10. La competencia para el incidente de acumulación la otorga la norma al Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia; sin excepción alguna, por tanto, aunque fuere Juez de Instrucción (salvo en el caso del art. 801 LECr), aunque la pena que se imponga no sea susceptible de acumulación e incluso cuando no fuere privativa de libertad.

---

(9) Vid. NIETO GARCÍA, A. J., «Acumulación jurídica de las penas de multa y de localización permanente -una de cal y otra de arena-. A propósito de la STS de 19 de mayo de 2014», *OTROSÍ*, n.º 5, 2014.

(10) El art. 468.1 CP dice: «Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.»

11. Contra los autos que resuelven los incidentes de acumulación, solo cabe recurso de casación.

Con respecto a la inclusión de condenas suspendidas, la STS de 10 de octubre de 2018, efectivamente, con referencia tanto a la STS de 30 de noviembre de 2017 como al APTS de 27 de junio de 2018, que acabamos de reseñar, estima que una condena suspendida debe incluirse en la acumulación, si bien, siguiendo la observación del Ministerio Fiscal, siempre que, al resolver la casación, la condena suspendida no hubiera sido objeto de remisión.

La STS de 5 de noviembre de 2018 estimó el recurso de casación interpuesto porque, para operar la acumulación, dentro siempre de los parámetros jurisprudenciales, existían combinaciones de resoluciones condenatorias, diferentes a la establecida, que favorecerían más al penado.

En la STS de 13 de noviembre de 2018 (n.º 550), se precisa que, *primero*, los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y, *segundo*, los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación, no pueden incluirse en el mismo bloque. Por otra parte, en aplicación del APTS de 27 de junio de 2018, advierte que, siendo posible elegir ejecutoria inicial y final en beneficio del reo, *no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido*. A la posibilidad de elección de un bloque acumulativo, en el sentido de que cabe optar por la sentencia inicial y la final, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido pero sin excluir condenas intermedias que cumplan el requisito cronológico elegido, se refiere también STS de 13 de noviembre de 2018 (n.º 546).

#### 2.4 ¿Acumulación de causas todavía no resueltas?

El Auto de 29 abril 2016 de la AP de Málaga contiene una línea doctrinal novedosa, en tanto acumula las penas ya impuestas en sentencias firmes con las penas futuras que pueden imponerse al penado en causas en las que todavía no hay resolución firme, ni, por lo tanto, pena privativa de libertad ejecutable. (11)

Para las penas ya en cumplimiento, impuestas por sentencias firmes, la AP de Málaga, teniendo en cuenta el triple de la pena mayor de 7 años impuesta por un delito continuado de blanqueo de capitales (21 años), fija, de conformidad con lo previsto en el art. 76 CP, el

---

(11) *Vid.* NISTAL BURÓN, J., «La acumulación jurídica «a futuro» de penas que aun no han sido impuestas. Su justificación en el tratamiento penitenciario del penado», *Diario La Ley*, n.º 8793, 29 de junio de 2016, *passim*.

límite de 20 años de cumplimiento. Pero, además y ahí está lo novedoso de esta resolución, lo fija también con relación a las condenas que pudieran recaer al penado en el futuro, «dada la naturaleza de los delitos imputados al Sr. R. y las penas previstas para los mismos». Es decir, entendemos, como las penas que se le pudieran eventualmente imponer, dadas las infracciones presuntamente cometidas, no podrían alterar aquel límite acumulativo, la Sala opta por aprobar ya la acumulación.

Como fundamento para su decisión, la AP de Málaga tiene en cuenta, que el «panorama procesal del Sr. R. hace difícil la operación de refundición de penas, pues mientras que se celebran los juicios, recae sentencia y el Tribunal Supremo o la Audiencia Provincial resuelven los pertinentes recursos de casación o de apelación, resulta realmente incierta la fecha y el órgano jurisdiccional que pueda llegar a realizar la repetida refundición de penas, pues con bastante seguridad cuando un órgano esté practicando tal operación, recaerá la firmeza de una nueva sentencia, pasando a ser el Tribunal de esta última el competente para hacerla.»

Continúa el Auto de 29 abril 2016 de la AP de Málaga manifestando que aquella «problemática procesal no es baladí, toda vez que se han aportado resoluciones del Juzgado de Vigilancia penitenciaria en las que se manifiesta que las cuestiones penitenciaria[s] del penado, como por ejemplo los permisos penitenciarios del interno dependerán del pago de la responsabilidad civil (de la que ya lleva satisfechos más de 9 millones de €) así como «de la conveniencia de esperar a que se incluyan en la pertinente hoja de cálculo, tras la oportuna refundición o acumulación jurídica si procediera, a fin de determinar no solo de forma exacta las fechas de cumplimiento sino también el programa tratamental a seguir en atención a los tramos temporales de cumplimiento»».

Concluye la AP su razonamiento, manifestando que «[L]a realidad es que el Sr. R. lleva en situación de prisión preventiva ininterrumpida desde el 29-3-2006, sin haber obtenido ni un solo permiso penitenciario, por lo que hemos de convenir que la acumulación de condenas es esencial para el tratamiento penitenciario del interno.» (12)

Estamos de acuerdo con el planteamiento del Auto de 29 abril 2016 de la AP de Málaga, dada su razonabilidad y sensibilidad para con la recuperación social del interno, si bien la aplicación de la doctrina en el mismo contenida en otros supuestos donde las cosas no resulten tan claras con respecto a las futuras condenas, pensamos que dará lugar a pronunciamientos del TS.

---

(12) Según informaciones periodísticas, el penado al que se refiere el Auto de 29 abril 2016 de la AP de Málaga disfrutó ya su primer permiso penitenciario: <http://www.elmundo.es/andalucia/2016/11/19/5830865be5fdea1e558b45a5.html>.

### 3. ABONOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

Materia también muy importante porque la decisión de abonar o no, esto es, quitar, deducir –o no hacerlo– del total de la pena a cumplir determinados periodos temporales va a implicar, a la postre, más o menos tiempo de estancia continuada en un Establecimiento Penitenciario. Estudiaremos en este apartado, primero, recientes resoluciones del TS sobre estas cuestiones y, segundo, el régimen de recursos al que el propio TS ha dado carta de naturaleza en materia de abonos de prisión preventiva, y que consideramos que es extrapolable a los posibles abonos en tiempo de prisión de otras medidas cautelares que, de una manera o de otra, han implicado una restricción de la libertad de las personas sobre las que han recaído.

#### 3.1 Decisiones del Tribunal Supremo en materia de abonos

Nos centraremos en las producidas con relación al denominado «doble cómputo», que propició la STC 57/2008, de 28 de abril pero que está ya actualmente superado, y al abono en días de prisión de las comparecencias de las personas que se encontraban en libertad provisional en la tramitación de la causa en la que resultaron posteriormente condenados.

##### 3.1.1 CON RELACIÓN AL «DOBLE CÓMPUTO»

Resultan de interés las resoluciones que tienen como objeto de decisión el abono o no de determinados periodos de prisión preventiva una vez producida la entrada en vigor la LO 5/2010, de 22 de junio, que modificó la redacción del art. 58 CP para dejar meridianamente claro, en su último inciso, que: «En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa». Esta nueva redacción, como resulta conocido, puso coto normativo al denominado «doble cómputo» de un único periodo de privación de libertad a dos causas distintas, al que condujo, como acabamos de indicar, la STC 57/2008, de 28 de abril.

La STS de 7 junio 2016 examina una de las situaciones transitorias que pueden emerger después de la entrada en vigor del art. 58 CP posterior a la reforma de 2010 y, para resolver, toma en consideración la doctrina del propio TC que, en Sentencia 261/2015, de 14 de diciembre (a la que ya hemos hecho referencia), otorgó el amparo al recu-

rente por vulneración del derecho a la libertad personal, constatando que durante la mayor parte del tiempo en que el demandante simultaneó la condición de preso preventivo y penado no había entrado en vigor la nueva redacción del artículo 58.1 CP, dada por la LO 5/2010, de 22 de junio y, en consecuencia, concluyendo que debió habersele descontado dicho periodo de su condena, en virtud de la doctrina emanada de la STC 57/2008, de 28 de abril. (13)

Bien, pues la STS de 7 de junio de 2016, asumiendo, como decimos, la anterior doctrina del TC –y corrigiendo el parte el criterio mantenido con anterioridad–, (14) se indica que la posibilidad de aplicar el doble cómputo en los supuestos en que se simultanea la condición de preso preventivo y de penado *se genera momento a momento*, de forma que solo a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del art. 58 CP resulta aplicable la prohibición del doble abono, *manteniéndose en cuanto al tramo anterior el criterio interpretativo sentado en la STC 57/2008, de 28 de abril*. En las propias palabras de la STS de 7 de junio de 2016: «Es decir, el momento a contemplar no es la fecha de dictado de la sentencia en cuya causa estuvo el condenado en situación de preso preventivo, al tiempo que era penado por ejecutoria anterior, como indicaban nuestras anteriores resoluciones; menos aún la fecha de la sentencia que determinaba la condición de penado a la vez que estuvo preventivo; sino el de la data concreta, momento a momento, en que se simultanean ambas condiciones.» En el caso concreto enjuiciado, comoquiera que el periodo supuestamente abonable objeto de discusión fue entre el 18 de enero de 2013 y el 20 de octubre de 2014, tramo transcurrido todo él estando ya vigente –desde el 23 de diciembre de 2010– el nuevo art. 58 CP, el TS concluye que no corresponde el doble cómputo interesado.

### 3.1.2 CON RELACIÓN A LAS COMPARECENCIAS

La STS de 7 de enero de 2014, de la que discreparon dos miembros de la Sala, dictada de conformidad con el criterio expresado en

---

(13) En aplicación de la misma doctrina, la STC 137/2016, de 18 de julio (y con anterioridad la STC 48/2016, de 14 de marzo), declara que en los supuestos en que se simultanea la condición de preso preventivo y penado *la posibilidad de aplicar el doble cómputo se genera momento a momento*. Por ello, al recurrente debió habersele descontado de la condena el periodo de tiempo en el que ostentaba esa doble condición hasta la fecha en que entró en vigor la reforma del CP operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó el precepto que prohíbe esta práctica.

(14) Por ejemplo, en Auto de 3 diciembre de 2015, donde lo determinante para denegar el doble cómputo fue que la fecha de la sentencia que imponía la pena de prisión (para la que se pretendía el abono) era posterior a la reforma del art. 58 CP.

Pleno no jurisdiccional, estableció una doctrina muy novedosa, ya que consideró que los días de comparecencia obligada en sede judicial por personas imputadas que estuvieron en libertad provisional, en tanto que implican una restricción de la libertad individual, deben ser compensados restando días efectivos de la pena de prisión a la que resultaron posteriormente condenados. (15) Efectivamente, en lo que ahora nos interesa, el texto del APTS de 19 de diciembre de 2013 fue el siguiente: «La obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al artículo 59 del Código Penal atendiendo al grado de afflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado».

Muy resumidamente, según lo resuelto por el TS, el abono del tiempo durante el cual el imputado estuvo sujeto a la medida cautelar de libertad provisional, con la obligación *apud acta* de comparecer ante el juzgado o tribunal, es un deber derivado de los principios que latan en los arts. 58 y 59 CP. Para la Sala, la lectura de ambos preceptos *evidencia el carácter imperativo de la previsión legal*, y el criterio de la compensación ha de ser expresión de los principios de proporcionalidad y culpabilidad. Con ello vinculado, y focalizando la atención en el art. 59 CP, pone de relieve el Alto Tribunal que el legislador ha tenido en cuenta que la equivalencia entre la pena aplicada y la gravedad del delito se debe observar incluso en el caso en que, como consecuencia de la infracción penal, el Estado haya privado, legítima pero anticipadamente, de derechos al después declarado autor del aquél. Teniendo en cuenta que la pena constituye por sí misma una *reducción del estatus del autor del delito con respecto a sus derechos fundamentales*, la privación de derechos adelantada durante el proceso *constituye un adelanto de la pena que no puede operar en contra del acusado*. Para el TS, si se negara la compensación de la pérdida adelantada de derechos, se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con dicha pérdida de derecho; por el contrario, esa pérdida anticipada debe serle posteriormente compensada.

En la STS de 7 de enero de 2014, la compensación de un día de prisión por cada diez comparecencias, se reputa el como equilibrada, razonable y, por lo tanto, susceptible de aplicación a supuestos de similar o igual naturaleza al resuelto.

Finalmente, el TS, estima que el criterio afirmativo sustentando con respecto a la compensación, además de sentar sus bases en el sig-

---

(15) Vid. ARRIBAS LÓPEZ, E., «El abono de las comparecencias ante Juzgado o Tribunal en días efectivos de prisión», *Diario La Ley*, n.º 8285, 3 de abril de 2014.

nificado constitucional de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art.1 CE), tendrá consecuencias beneficiosas para el sistema de cumplimiento de las penas y para la propia efectividad de las medidas cautelares. En efecto, por un lado, se argumenta que el posicionamiento favorable a la compensación contribuirá a eliminar la rutinaria aplicación de una medida restrictiva de la libertad que no siempre ha resultado ejemplar. Por otro, también será beneficioso al facilitar el efecto pedagógico asociado a la idea de que el cumplimiento por el imputado de la obligación de comparecer siempre conllevará la perspectiva favorable de su futura compensación.

La línea jurisprudencial iniciada en la STS de 7 de enero de 2014 con relación al abono en días de prisión de las comparecencias ha continuado, por ejemplo, con las SSTs de 23 diciembre 2014 y de 3 junio de 2015.

### 3.2 El régimen de recursos en materia de abonos

Valorando la introducción del recurso de casación para la unificación de doctrina en materia penitenciaria (RCUDDP) en la Disposición adicional quinta (DA 5.<sup>a</sup>) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, la STS de 26 septiembre de 2013, determinó su adecuación impugnatoria en materia de abono de prisión preventiva, y lo hizo de forma tal que dibujó un cuadro completo del sistema de impugnación de decisiones referidas a aquella materia que es el siguiente:

«a) Cuando el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente haya de abonarse en la misma causa para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, la decisión del Juez de lo Penal (o Juez Central de lo Penal) será recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), resolviendo así la impugnación sin ulterior recurso. Si la resolución cuestionada ha sido dictada por la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), en su condición de órgano sentenciador, el auto será recurrible en casación con arreglo a las previsiones de la Ley de 17 de enero de 1901.

b) Cuando se trate de abonar la prisión provisional en causa distinta a aquella en la que se hubiere decretado, la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional). Contra esta decisión cabrá interponer recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.»

Como hemos ya adelantado, pensamos que lo acordado por el TS en materia de régimen de recursos sobre abono de prisión preventiva sería extrapolable a los posibles abonos en tiempo de prisión de otras medidas cautelares que, de una manera o de otra, han implicado una restricción de la libertad de las personas sobre las que han recaído, tal y como hemos visto que sucede con las comparencias *apud acta*.

#### 4. UNIFICACIÓN DE DOCTRINA PENITENCIARIA

En lo que sigue, dedicaremos un apartado a exponer las características fundamentales del recurso y otro a dar cuenta de las principales decisiones de la Sala Segunda del TS en materia penitenciaria al resolver recursos de casación para la unificación de doctrina. (16)

##### 4.1 Las características fundamentales del recurso

Estudiaremos su entrada en el ordenamiento, objeto y finalidad, por un lado, y sus requisitos y delimitación negativa, por otro.

###### 4.1.1 INTRODUCCIÓN DEL RECURSO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, OBJETO Y FINALIDAD

El RCUDP fue introducido en la DA 5.<sup>a</sup> LOPJ por la LO 5/2003, de 27 de mayo. Su contenido es este: «Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.» (17)

(16) *Vid.* ARRIBAS LÓPEZ, E., «El recurso de casación para la unificación de doctrina en materia penitenciaria: un análisis jurisprudencial», *Diario La Ley*, n.º 8737, 8 de abril de 2016.

(17) El RCUDP estaba originalmente contenido en el n.º 7 de la DA 5.<sup>a</sup> LOPJ; después de la reforma operada en la misma por la LO 7/2003, de 30 de junio, paso a estarlo en el n.º 8.

A tenor de norma que acabamos de transcribir, el recurso cabe bien contra Autos de las Audiencias Provinciales (AAAAPP) o de la Audiencia Nacional (AN) no susceptibles de casación ordinaria. En orden a la finalidad del RCUDP, las SSTTS de 30 de septiembre y 24 de noviembre de 2004 declaran que lo es asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, en materia penitenciaria, con el objetivo último de tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad, máxime, añadimos nosotros, en una materia que incide, de una manera u otra, en el derecho fundamental a la libertad del art. 17 CE y en la reeducación y reinserción social como finalidad de las penas privativas de libertad (art. 25.2 CE).

#### 4.1.2 REQUISITOS

Los dividiremos en dos bloques.

##### 4.1.2.1 *Relativos a la identidad fáctica y normativa*

El RCUDP requiere la identidad, por un lado, del supuesto legal de hecho y, por otro, de la norma jurídica aplicada. Apreciarlos *«supone la comprobación inicial de que se trata de supuestos sustancialmente iguales, que, por consiguiente, debieron haber merecido la misma respuesta judicial y que, sin embargo, ésta fue diversa, en función de una diferente interpretación de un mismo precepto legal, que -en consecuencia- debe ser corregida por esta Sala, con la finalidad de que la aplicación del derecho penitenciario sea de todo punto uniforme en supuestos idénticos. En definitiva, lo que se pretende salvaguardar con este requisito es el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y consiguientemente, el de seguridad jurídica. El principio de identidad de la norma se traduce en la identidad de supuesto de hecho (en el sentido de la descripción de aquellos elementos fácticos que conforman su previsión normativa) y el de consecuencia jurídica derivada de la concurrencia de tal supuesto de hecho. Por otro lado, también es evidente que, si las particularidades fácticas del caso sometido a la valoración jurídica de uno u otro tribunal, son distintas, o si la norma jurídica permite una cierta discrecionalidad en su aplicación, el recurso no podrá prosperar, porque no se habrá producido desigualdad alguna de criterio, sino la aplicación de unos criterios interpretativos diversos que se justifican en una sustancial falta de igualdad, o son, en otro caso, fruto de la corrección en la respuesta jurídica que faculta aquella discrecionalidad.»* (STS de 3 de febrero de 2016, con referencia a la STS de 30 de septiembre de 2004).

#### 4.1.2.2 *Relativo a la contradicción doctrinal*

Nos estamos refiriendo a la oposición entre las diversas interpretaciones de la norma y a su relevancia para la decisión de la resolución recurrida.

La contradicción significa que, con anterioridad, un órgano judicial se haya pronunciado de manera diferente a cómo lo ha hecho la resolución impugnada mediante la presentación del RCUDP; este requisito *«justifica que no puedan acceder directamente ante esta Sala todo tipo de discrepancias con la interpretación que se ha concedido en el supuesto concreto enjuiciado, a modo de un recurso de casación directo, sino que es precisa la previa discrepancia de criterios aplicativos de la norma jurídica con respecto a la de contraste. Deberán alegarse en consecuencia dos resoluciones judiciales: una, la impugnada, que podrá ser objeto de corrección por este Tribunal Supremo, y otra, la de contraste (una o varias), que evidencie, a juicio del recurrente, que el derecho penitenciario se aplicó de forma diferente ante otro supuesto sustancialmente idéntico al que resuelve la sentencia impugnada»* (STS de 3 de febrero de 2016, con referencia a la de 30 de septiembre de 2004).

El origen jurisdiccional de las resoluciones aportadas como de contraste puede ser diverso: de la misma AP, de otra Sección de igual AP, de AP distinta –que, a su vez, traen su causa en resoluciones originadas en los respectivos JVP–, de la AN cuando resulte competente (al resolver los recursos presentados contra el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, JCVP), o, incluso, del propio TS, resolviendo un RCUDP. (18) Lo que el Alto Tribunal veda es que la resolución de contraste proceda del TC. En efecto, en la STS de 3 de febrero de 2016 las resoluciones referenciales de contraste aportadas por la parte recurrente, en materia de permisos penitenciarios de salida, eran las SSTTCC 75/1998, de 31 de mayo, y la 112/1996, de 24 de junio. Al respecto, dice el TS que no resulta aceptable establecer términos comparativos con resoluciones del TC, toda vez que la doctrina emanada de este es la que debe inspirar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en materia de garantías constitucionales, y no establecer entre ellas posibles contradicciones. Por eso, lo correcto para el TS es alegar dicha doctrina ante los diferentes tribunales y en los sucesivos recursos que puedan interponerse, pero no utilizarla como uno de los elementos comparativos de la contradicción.

---

(18) Si se trata de una AP o de la AN, la resolución tomará la forma de Auto, y si lo es del TS, será una Sentencia.

#### 4.1.3 DELIMITACIÓN NEGATIVA DEL RECURSO

Los contornos del RCUDP también han sido definidos de manera negativa por el TS al decir que:

*1.º No es una tercera instancia jurisdiccional.*

Y no lo es porque, como se recoge en la STS de 3 de febrero de 2016, con cita de las de 30 de septiembre y 24 de noviembre de 2004 «*Las partes en conflicto han tenido ya la oportunidad de agotar en pro de sus pretensiones una previa doble instancia judicial en donde depurar todos aquellos aspectos fácticos y jurídicos que configuren su controversia, de modo que en este trance casacional únicamente se controlará por este Alto Tribunal que la doctrina legal aplicable sea la ajustada al ordenamiento jurídico, resolviendo esta Sala casacional las discrepancias interpretativas entre los diversos órganos jurisdiccionales a quienes corresponda resolver tales discrepancias (en la instancia). Se añade que este recurso exige la concurrencia de dos requisitos: identidad de supuesto legal de hecho y contradicción de doctrina legal aplicada*».

Reiterando lo dicho, no se trata, pues, de controlar la subsunción jurídica llevada a cabo por el Tribunal de instancia en el caso concreto que haya sido sometido a su consideración, sino verificar que ante situaciones sustancialmente iguales se han producido respuestas divergentes que han ser unificadas (STS de 30 de septiembre de 2004).

*2.º No es posible entrar en la valoración de los presupuestos fácticos fijados por el Tribunal «a quo», que han de respetarse siempre.*

En efecto, no podrán cuestionarse ante el TS los propios hechos que se hayan declarado probados o sobre los cuales se haya aplicado el derecho penitenciario, quedando eliminado cualquier intento de controversia que sobre los mismos pretendan las partes suscitar (STS de 30 de septiembre de 2004).

*3.º No cabe apreciar contradicción en la aplicación de la norma, en dos casos:*

*a)* Cuando ello dependa de comportamientos individualizados, informes o diagnósticos personales.

La ejecución de la pena privativa de libertad en España se realiza conforme al denominado sistema de individualización científica y las decisiones que se toman en el devenir del cumplimiento de la pena (concesión de permisos penitenciarios de salida, clasificación en ter-

cer grado-régimen abierto, concesión de libertad condicional) están basadas en informes personalizados sobre el interno y en pronósticos de comportamiento futuro. Por eso, con mucho fundamento, dice el TS que *«cuando la resolución impugnada haya valorado aspectos personales, fundamentalmente cuando deban tenerse en consideración informes personalizados de conducta o un pronóstico de comportamiento futuro, no podrá declararse que el supuesto legal de hecho de la norma es sustancialmente idéntico, y en consecuencia, el recurso no podrá prosperar.»* (STS de 3 de febrero de 2016).

Este aspecto de la definición negativa del RCUDP se encuentra íntimamente vinculado al requisito positivo de la identidad fáctica, ya que realidades de hecho distintas originan diagnósticos y pronósticos diferentes. Son dos caras de la misma moneda.

b) Cuando las decisiones judiciales respeten el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita.

## 4.2 Algunos criterios materiales adoptados

Examinaremos los relativos a la aplicación retroactiva de normas penales desfavorables, permisos de salida, la toma en consideración de circunstancias nuevas en segunda instancia, posesión de objetos prohibidos por la normativa penitenciaria, compatibilidad entre sanciones disciplinarias y restricción de comunicaciones, baja en redención de penas por el trabajo por quebrantamiento de condena, exigencia del requisito del pago de la responsabilidad civil para el acceso a la libertad condicional y, finalmente, al abono del pago del transporte de pertenencias del interno entre diferentes establecimientos penitenciarios.

### 4.2.1 LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE NORMAS «DESFAVORABLES» DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

La STS de 12 de junio de 2006 acotó el ámbito de aplicación de la Disposición transitoria única de la LO 7/2003 de 30 de junio, de modificación del CP, dejando extramuros del mismo al art. 36 CP en su versión anterior la Ley 7/2003 y, en consecuencia, declaró que no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la nueva redacción del art. 36 CP, y subrayó, por tanto, que solo será aplicable tal exigencia de cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva versión del citado art. 36 CP (2 de julio

de 2003). Importante decisión porque, a partir de la reforma de ese precepto, se exigió, en determinados casos, el cumplimiento de la mitad de la condena para operar la clasificación en tercer grado de las personas que cumplen una pena privativa de libertad.

Pensamos que la importancia de la doctrina aludida se alza después de la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, dadas las modificaciones que ha introducido en aspectos muy importantes de la ejecución de las penas privativas de libertad; por ejemplo y sin ir más lejos, fijándonos en la nueva regulación del instituto de la libertad condicional que, como resulta conocido, ha pasado de ser una peculiar forma de cumplimiento del último tramo de la condena impuesta (se llegó a llamar el «cuarto grado» del sistema de ejecución), pero de cumplimiento a fin de cuentas, a una modalidad de suspensión de la pena, en la que, por definición, la pena privativa de libertad *no se sigue cumpliendo, sino que queda suspendida*. En efecto, valorando que, en determinados casos y como ya se ha señalado por parte de la doctrina, (19) la nueva regulación podría más desfavorable para algunos internos que mantenerse en determinadas modalidades del régimen abierto, sería plausible sostener, en contra de algunas opiniones doctrinales, (20) *precisamente tomando como argumento de peso la STS de 12 de junio de 2006*, que la nueva regulación de la libertad condicional solo sería aplicable a las personas que cumplan la pena de prisión a la que hayan sido condenados por hechos cometidos después de la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, y no para las que la estén cumpliendo por hechos anteriores. (21)

#### 4.2.2 PERMISOS DE SALIDA

En la temática de los permisos de salida penitenciarios, instrumento clave del sistema de individualización científica para posibili-

(19) SOLAR CALVO, P., «La libertad condicional antipenitenciaria. Comentario al Auto del JVP n.º 5 de Madrid de 3 de noviembre de 2016», *Diario La Ley*, n.º 8873, 29 de noviembre de 2016, *passim*; ORTEGA CALDERÓN, J. L., «El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo», *Diario La Ley*, n.º 8652, 24 de noviembre de 2015, p. 3.

(20) NISTAL BURÓN, J., «Aplicación en el tiempo de una nueva norma jurídica que endurece el acceso a los beneficios penitenciarios», *Diario La Ley*, n.º 8831, 26 de septiembre de 2016, *passim*.

(21) No es el objeto de estudio de este trabajo y no podemos detenernos ahora en la defensa de esa tesis, no solo por lo que respecta a la libertad condicional, sino para cualquier reforma en materia de ejecución y cumplimiento de condenas que implique un efecto desfavorable para el penado (por ejemplo, en el retraso al acceso al tercer grado-régimen abierto por la imposición de determinados mínimos temporales de cumplimiento). El tema será objeto de atención en un trabajo posterior.

tar la recuperación social de las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad, se patentiza materialmente el requisito de igualdad fáctica que hemos reseñado más arriba. En efecto, no exageramos si decimos que «cada persona es un mundo» y en lo penitenciario no es fácil que nos encontremos en dos casos iguales y eso tiene un reflejo evidente en muchas de las decisiones que se van adoptando durante la ejecución de la pena, especialmente en aquellas que, de una forma u otra, implican que el interno recupere ciertos márgenes de libertad. Los diagnósticos y pronósticos son personales, individualizados, y es difícil encontrar una identidad situacional porque casi siempre hay aspectos diferenciales aunque, en principio, las situaciones pueden parecer semejantes u homologables. Esto que decimos se aprecia perfectamente en el ámbito de los permisos de salida. No puede extrañarnos por ello que las resoluciones del TS que han decidido RCUDP en materia de permisos de salida que hemos tenido ocasión de examinar, lo hayan desestimado. Al respecto, podemos referirnos a la SSTS de 3 de febrero de 2016 y 9 de diciembre de 2015, Auto del TS de 28 de junio de 2007 y SSTS de 24 de noviembre y 30 de septiembre de 2004. Podemos decirlo así: con respecto a los permisos de salida es muy difícil, por no decir imposible, encontrar una identidad situacional de tal calibre que pueda dar origen, en unificación de doctrina, a la casación de una resolución judicial que haya no autorizado o autorizado el permiso de salida a un interno.

También en materia de permisos de salida, pero no ya en el examen de si, dicho de manera ilustrativa, a un interno se le autoriza la salida y a otro no, sino en la correcta interpretación del contenido del art. 157.1 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (RP), ha incidido la reciente STS de 17 de junio de 2016. (22) El problema de fondo a dilucidar era si el art. 157 RP reserva la revocación de los permisos de salida a los supuestos de fuga o comisión de nuevo delito durante el disfrute del

---

(22) El art. 157 RP, que lleva como rúbrica «Suspensión y revocación de permisos de salida», dice lo siguiente:

«1. Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugar o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.»

permiso, conforme a lo estipulado en su número 2, pero no en los casos del número 1, que se refiere a las circunstancias que acontecen antes del disfrute del permiso, donde solo se alude a la posibilidad de operar una suspensión provisional del mismo por el Director del Centro donde el recluso se encuentre.

El TS zanja la cuestión de la siguiente forma: «Cuando el art. 157.1 del Reglamento Penitenciario, establece que si antes del disfrute del permiso y ante la aparición de hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron la concesión del mismo, el Director podrá suspender el permiso y lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial «para que resuelva lo que proceda», debe entenderse que entre las facultades del Juzgado Vigilancia Penitenciaria no solo está ratificar o no la suspensión, *sino también revocar el permiso concedido, cuando ello resulte necesario a tenor de las circunstancias sobrevenidas antes de su disfrute* [la cursiva es nuestra].»

#### 4.2.3 LA TOMA EN CONSIDERACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS NUEVAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA JURISDICCIONAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

¿Resultaría admisible que por la AP, como segunda instancia, se tuviesen en cuenta datos o circunstancias sobrevenidas, alegadas en el recurso y que, por no haberse producido todavía, no pudo valorar el JVP al adoptar la resolución de la que trae causa la impugnación?

Al respecto, en la STS de 27 de abril de 2012 se indica que está «fuera de duda que, desde un punto de vista legal y de dogmática procesal, el recurso de apelación, por principio, debe versar sobre el mismo objeto que lo hubiera sido de la resolución apelada; pues, de otro modo, el juicio correspondiente no sería, en rigor, el propio de la segunda instancia y tampoco el tribunal competente operaría como un órgano de esta naturaleza. Por tanto, es claro que, como regla, es esta la que debe regir y conforme a la que debe decidirse en este caso.» Ahora bien, matiza la Sala esta afirmación indicando que es «evidente que un régimen procesal de Vigilancia Penitenciaria, para ser funcional a su objeto y al propio cometido constitucional del tratamiento de los internos en centros de esa índole, necesita adecuarse con razonable flexibilidad al ritmo de este, para no volverse, paradójicamente, contra su objeto», si bien, esa flexible adecuación queda limitada en tanto «[...] será preciso que a la incuestionable importancia de la circunstancia emergente que haga imprescindible su examen, se una la posibilidad de abordarla contando con todos los datos relevantes al respecto, porque se hayan aportado o, incluso, porque se reclamen.»

Después de leer los anteriores razonamientos, no debe extrañarnos demasiado la conclusión resolutoria, hasta cierto punto salomónica, a la que se llega de estimación del recurso interpuesto por el MF «[...] en el sentido de que, como regla, en la resolución de los recursos de apelación contra autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deberá estarse a los datos o circunstancias sometidos a la consideración de este; sin perjuicio de que, excepcionalmente, de haberse producido durante el trámite del recurso incidencias propias del tratamiento del interno que fueran relevantes para la decisión, estas puedan ser examinadas contradictoriamente y tenidas en cuenta para dictarla.»

#### 4.2.4 POSESIÓN DE OBJETOS PROHIBIDOS POR LA NORMATIVA PENITENCIARIA

Aunque el objeto sobre cuya posesión había discrepancias entre diferentes resoluciones judiciales era una videoconsola con módem marca «PlayStation 2», pensamos que la doctrina sentada en la STS de 28 de febrero de 2013 es perfectamente extrapolable a otros objetos de similares características cuya posesión no esté permitida en los Centros por la normativa interna penitenciaria.

La resolución objeto de RCUDP, el AAP de Lugo de 11 de abril de 2012, desestimó el de apelación interpuesto contra AJVP n.º 3 de la misma ciudad (AJVP), denegando al interno la posesión dentro del centro penitenciario de una videoconsola con módem marca «PlayStation 2». Las resoluciones de contraste fueron los AAP de Madrid (Sección Quinta) de 13 de enero de 2010 y 30 de marzo de 2011, en los que sí se autorizó tal posesión. En este caso, el TS consideró la procedencia de dar respuesta a la discrepancia de criterios apreciada en las resoluciones contrastadas fijando la doctrina que consideró más acorde con la normativa aplicable. Esta no fue otra que la mantenida por la AAP de Lugo de 11 de abril de 2012, que determinó la posible quiebra de la seguridad del centro si se autorizaba el aparato indicado, en base a lo establecido en el art. 51 RP, que señala los artículos y objetos no autorizados en un establecimiento penitenciario e incluye, entre otros, a todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, así como los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior de aquel. (23)

---

(23) En la STS de 28 de febrero de 2013 también se alude, examinado como normativa, al Protocolo de Actuación en Materia de Seguridad aplicable en los Centros Penitenciarios, aprobado mediante la Instrucción 3/2010, de 12 de abril, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. En su Introducción se afirma que nuevos elementos electrónicos de alta precisión y tecnología contribuyen a crear espacios de inseguridad, mientras que en su apartado 2.2, referido al control de obje-

#### 4.2.5 COMPATIBILIDAD ENTRE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y RESTRICCIÓN DE COMUNICACIONES

En la STS de 25 de noviembre de 2014, la Sala, al examinar el recurso y dejando previamente bien claro que los órganos jurisdiccionales deben evitar un inadecuado e inmotivado uso de la restricción de las comunicaciones como sanción encubierta a determinados comportamientos de los internos, establece la compatibilidad –y, por consiguiente, la no vulneración del principio *non bis in ídem*– de las sanciones disciplinarias anudadas a la comisión de la falta prevista en el apartado f) del art. 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 120/1981, de 8 de mayo, (24) con las restricciones de comunicaciones orales previstas en el art. 51 de la LOGP y en los arts. 41 y siguientes del RP vigente.

No obstante, en la STS de 25 de noviembre de 2014, se confirma el margen de discrecionalidad que la propia norma establezca o permita a las decisiones judiciales, que, como hemos visto más arriba, es una nota que configura negativamente el RCUDP, de tal suerte que es posible que en esta materia de compatibilidad de sanciones disciplinarias y restricción de comunicaciones pueda apreciarse, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, *elementos que permitan considerar cierta desproporción entre, por un lado, la conducta del interno y, por otro, la concurrencia de una restricción de comunicaciones añadida a una sanción disciplinaria*.

#### 4.2.6 BAJA EN LA REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO POR QUEBRANTAMIENTO

El viejo instituto de la redención de penas por el trabajo, previsto en el art 100 del Código Penal de 1973 (CP/73) y expulsado del sistema de penas por el CP vigente pero de aplicación todavía para algunos internos por aplicación de su normativa transitoria, ha vuelto a hacer aparición en el foro en la reciente STS de 7 de noviembre de 2016 que, precisamente, resuelve un RCUDP. Recordando que una de las causas de pérdida del beneficio de la redención era el quebrantamiento de condena o su intento (arts. 334 y 335 CP/73, actua-

---

tos prohibidos, se consideran como tales los relacionados en el ANEXO II; en la letra C) de este último («APARATOS ELECTRÓNICOS»), se incluyen como prohibidos, en el número 8.º, las videoconsolas y los videojuegos, y, en su número 5.º, los reproductores y/o grabadores de imagen.

(24) El apartado indicado dice: «Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior».

les arts. 468 y 469 CP), la doctrina unificada emanada de esa resolución del Alto Tribunal es la siguiente:

1.º) En los casos en que esté pendiente proceso penal por quebrantamiento de condena, será necesario sentencia firme de condena para la pérdida del derecho de redención de penas por trabajo del art. 100.1 CP/73.

2.º) En los casos en que por prescripción del delito u otra causa similar, no sea posible la sentencia condenatoria, los Jueces y Tribunales competentes deberán valorar si los datos fácticos existentes en la causa constatan la existencia del quebrantamiento en cuyo caso podrán acordar la pérdida de tal derecho.

#### 4.2.7 PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO DE ACCESO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

La suspensión de la condena y la concesión de la libertad condicional del penado, además del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 90.1 CP, exige, por mor de lo previsto en su párr. 3.º, el pago de la responsabilidad civil. En efecto, dice la norma: «No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.» (25)

La STS de 2 de febrero de 2018, dictada en unificación de doctrina penitenciaria, ha incidido sobre el requisito del pago de la responsabilidad civil para el acceso a la libertad condicional, estimando el recurso interpuesto para determinar la interpretación procedente del artículo 90 CP, en cuanto a que las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil *no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. En conclusión, el salario mínimo interprofesional y los parámetros de ese art. 607 cons-

---

(25) Por su parte, el art. 72.5 LOGP dice que: «La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.»

tituyen límite y criterio para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito.

Hay posiciones distintas en la doctrina sobre si lo resuelto en la STS de 2 de febrero de 2018 debe ceñirse únicamente al acceso a la libertad condicional o si, por el contrario, se debe ir más allá y aplicarlo también en el caso de clasificación o progresión al tercer grado penitenciario. (26)

#### 4.2.8 ABONO DEL PAGO DEL TRANSPORTE DE PERTENENCIAS DEL INTERNO ENTRE DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

El art. 318.1 RP recoge que «Todo interno que se sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario tendrá derecho a que la Administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado.»

La cuestión que decide la STS de 14 de diciembre de 2018 es quién debe asumir –la Administración o el interno– el coste del transporte de un televisor perteneciente al segundo cuando éste se traslada de centro penitenciario, en concreto quién lo asume cuando el peso de las pertenencias del interno no supera el límite de peso fijado reglamentariamente (25 kilogramos). Bien, pues el TS decide que es la Administración Penitenciaria quien debe asumir el coste del transporte de las pertenencias personales, incluido el televisor, en los casos de traslado de un interno a otro establecimiento penitenciario, siempre y cuando el peso total de las pertenencias no supere el límite de peso fijado, y ello con independencia del carácter forzoso o voluntario del traslado del interno. Especifica además la STS de 14 de diciembre de 2018 que será la Administración quien se haga cargo de todos los gastos cuando la persona privada de libertad no tenga recursos económicos. (27)

---

(26) Contrario enteramente a lo resuelto en STS de 2 de febrero de 2018, NISTAL BURÓN, J., «El umbral de lo inembargable en la satisfacción de la responsabilidad civil «ex delicto» Legalidad procesal civil «versus» legalidad penitenciaria.», *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 11/2018. Partidaria de una interpretación abierta, que abarque al tercer grado, e incluso a los permisos de salida, SOLAR CALVO, P., «La exigencia de la RC en el medio penitenciario. La necesaria aplicación de la STS 59/2018, de 2 de febrero, de unificación de la doctrina», *Diario La Ley*, n.º 9347, 29 de enero de 2019.

(27) En detalle sobre el tema, NIETO GARCÍA, A. J., «Los gastos de transporte de televisores de internos entre centros penitenciarios a la luz de la regulación administrativa y de la STS 657/2018 de unificación de doctrina», *Diario La Ley*, n.º 9342, 22 de enero de 2019.